



Exp No. 400 de agosto 16 de 2019
Infracción Ambiental

RESOLUCIÓN No.

10 NOV 2023

0905

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja #169 del 31 de mayo de 2019, la Corporación realizó visita técnica el día 21 de junio de 2019, generándose el informe de visita No. 1033 y concepto técnico No. 0308 de 18 de julio de 2019, en los cuales se determinó:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 21 de junio del año 2019, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica, en atención a queja N° 169 del 31 de mayo de 2019, con la finalidad de atender lo manifestado por la señora DENNIS DEL CARMEN CASTILLO TOBIA identificada con cédula N° 64.450.147 de Colosó, se ocasiono una tala de un (01) de árbol de la especie CARACOLI (Anacardium excelsum), en un lote ubicado en el corregimiento de Chinulito del municipio de Colosó-Sucre, el suscrito se trasladó hasta el lugar de referencia, con el fin de verificar lo manifestado por la peticionaria, llegándose a constatar lo siguiente:

Al momento de la presente visita siendo las 10:40 am, y teniendo en cuenta que han transcurrido 22 días, laxo en el cual ha influido notoriamente las acciones antrópicas logadas a los medios climáticos, así como también, otras condiciones regenerativas propias de la dinámica del ecosistema que quizá hayan favorecido el deterioro de la especie arbórea, corroborando lo manifestado por la denunciante la señora DENNIS DEL CARMEN CASTILLO TOBIA identificada con cédula N° 64.450.147 de Colosó, quien alude que el árbol de la especie CARACOLI (Anacardium excelsum), que se encontraba plantado en un lote ubicado en el corregimiento de Chinulito del municipio de Colosó, el cual fue intervenido presuntamente por la señora SOLSIRIS ALANDETE GUERRERO identificada con cédula N° 1.193.489.594 de Colmarina Venezuela (extranjería), al realizar una inspección en el lugar se pudo evidenciar un tocón con las siguientes dimensiones CAP: 2.30 mt, y un Fuster de 10 mt aproximadamente, actividad realizada sin portar ningún permiso expedido por CARSUCRE, según lo indagado con la denunciante.

Se le hizo saber a quien atendió la visita que el árbol de la especie Caracolí (Anacardium excelsum), está en VEDA, según la Resolución 0617 del 17 de julio de 2015 expedida por CARSUCRE, razón por la cual se le explico detalles relacionados con el contenido de la Resolución antes citada.

(...)

CONCEPTÚA:

PRIMERO: *En el corregimiento de Chinulito (Colosó), más exactamente un lote ubicado en el centro poblado, donde se hallaba plantado el árbol de CARACOLI*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 400 de agosto 16 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0905

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(Anacardium excelsum) en áreas equidistantes, se realizó una tala atentando contra el espécimen, sin la debida autorización de la autoridad ambiental, y sin que se pudiera identificar a la persona que ejecutó tal procedimiento, manifestando la denunciada que presuntamente fue la señora SOLSIRIS ALANDETE GUERRERO identificada con cédula N° 1193489594 de Colmarina Venezuela (extranjería).”

Que, mediante Resolución No. 1239 de 01 de octubre de 2019, se abrió investigación contra la señora SOLSIRIS ALANDETE GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.489.594 de Colmarina (Venezuela), por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: La señora SOLSIRIS ALANDETE GUERRERO con cédula de identidad No. 1.193.489.594 de Colmarina (Venezuela), presuntamente realizó la tala de un (1) árbol de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) que se encontraba plantado en las coordenadas X: 854411 Y: 1552856 Z: 62m, en el corregimiento de Chinulito del municipio de Colosó-Sucre, sin la debida autorización de la autoridad ambiental – CARSUCRE, ocasionando con ello afectaciones al paisaje natural, violando el artículo 8° en sus literales g y j del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

CARGO SEGUNDO: La señora SOLSIRIS ALANDETE GUERRERO con cédula de identidad No. 1.193.489.594 de Colmarina (Venezuela), presuntamente realizó la tala de un (1) árbol de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) que se encontraba plantado en las coordenadas X: 854411 Y: 1552856 Z: 62m, en el corregimiento de Chinulito del municipio de Colosó-Sucre, sin la debida autorización de la autoridad ambiental – CARSUCRE, violando el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

Que, la presunta infractora no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0983 de 19 de agosto de 2020, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporaron como prueba los siguientes documentos:

- Acta de visita de campo de 21 de junio de 2019.
- Copia de promesa de compraventa de inmueble CI-02206627.
- Copia de recibo de caja No. 5643210.
- Copia de constancia de inscripción del número de matrícula 342-31529.
- Copia de la Resolución No. 236 de 17 de junio de 2017 Alcaldía de Colosó.
- Copia de plano con coordenadas planas.
- Copia de certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 342-31529.
- Copia de poder especial.
- Copia de cédula de ciudadanía Enith del Carmen Lambraño Castillo.
- Informe de visita No. 1033 de 21 de junio de 2019.
- Concept técnico No. 0308 de 18 de junio de 2019.



Exp No. 400 de agosto 16 de 2019
Infracción Ambiental

0905

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

10 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Exp No. 400 de agosto 16 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0905

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333



Exp No. 400 de agosto 16 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0905

10 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 1239 de 01 de octubre de 2019 y el Auto No. 0983 de 19 de agosto de 2020, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 400 de 16 de agosto de 2019.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora SOLSIRIS ALANDETE GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.489.594 de Colmarina (Venezuela), de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE la Resolución No. 1239 de 01 de octubre de 2019 y el Auto No. 0983 de 19 de agosto de 2020, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 400 de 16 de agosto de 2019, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora SOLSIRIS ALANDETE GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.489.594 de Colmarina (Venezuela), de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora SOLSIRIS ALANDETE GUERRERO, identificada con



Exp No. 400 de agosto 16 de 2019
Infracción Ambiental

0905

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

10 NOV 2023

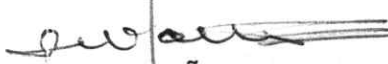
“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cédula de ciudadanía No. 1.193.489.594 de Colmarina (Venezuela), o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María F. Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.